

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00198 00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ PERALTA
ACCIONADO: COMPENSAR EPS – PLAN COMPLEMENTARIO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ PERALTA** en contra de **COMPENSAR EPS – PLAN COMPLEMENTARIO**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ PERALTA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS – PLAN COMPLEMENTARIO**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada cubrir el costo del medicamento "*ENOXAPARINA SÓDICA (CLEXANE), 60 mg/ subcutáneo*" o autorizar la compra de este en una farmacia diferente a Audifarma S.A. con la obligación de restituir el dinero previa la presentación de las facturas.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que se encuentra afiliada a la accionada desde hace aproximadamente 11 años, padece de un trastorno de hipercoagulabilidad no clasificado; razón por la cual, le ha sido prescrito el medicamento deprecado, el cual no puede ser suministrado en forma genérica, por cuanto, su médico tratante ha dispuesto que padece de alergia a dichas medicinas.

Sin embargo, y pese a lo anterior, aduce que Audifarma le ha informado que con ocasión a la pandemia el medicamento se encontraría disponible hasta el 8 de marzo de la presente anualidad; no obstante, el 16 marzo de la misma calenda se le indicó que aun no contaban con disponibilidad; razón pro la cual, ha tenido que recurrir a diferentes farmacias para adquirir el insumo.

Finalmente, indica que el 25 de marzo del año en curso debe trasladarse a la ciudad de La Habana, Cuba, con fecha probable de regreso el 8 de abril de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A. (fls. 29 a 52)**, señaló que, en comunicación del 17 de febrero de la presente anualidad, informó a Audifarma que no se contaba con disponibilidad del medicamento Clexane® 60MG debido a la alta demanda del producto para la prevención de la trombosis en los pacientes de COVID-19, con fecha estimada de disponibilidad para el 8 de marzo del año en curso.

Conforme a lo anterior, aduce que el medicamento se encuentra disponible, y, de hecho, durante el mes en curso se le ha facturado a Audifarma "(...) 2.529 unidades de Clexane® 60MG. El cliente aún tiene un cupo de 6.453 unidades y actualmente la Compañía no reporta solicitudes pendientes, todas se encuentran facturadas y entregadas (entre el 2 de marzo y el 17 de marzo de 2021)". Así mismo informa que, dentro de las unidades despachadas a la farmacia en el mes de marzo de 2021, en la ciudad de Bogotá se entregaron 20 unidades del producto el 19 de marzo del año en curso, mediante la factura 496266 y las unidades restantes fueron entregadas en otras ciudades del país.

Así las cosas, y como quiera que, la obligación respecto de la autorización de los suministros corresponde a las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **COMPENSAR EPS – PLAN COMPLEMENTARIO (fls. 53 a 79)**, manifestó que, una vez notificada la medida provisional se corrió traslado al proceso autorizador para que se adelantaran las medidas pertinentes; no obstante, el medicamento pretendido por la accionante no se encuentra disponible en el mercado para las EPS. Así mismo, aduce que al verificar la disponibilidad del suministro con otros proveedores se indicó:



Por lo expuesto, considera que no es negligencia de la entidad la negativa en el suministro del medicamento y, en todo caso no esta obligado a lo imposible, máxime cuando, el mismo se encuentra dentro de la lista de "(...) VITALES NO DISPONIBLES, es decir se trata un medicamento indispensable e irremplazable para salvaguardar la vida o aliviar el sufrimiento de un paciente o un grupo de pacientes y que por condiciones de baja rentabilidad en su comercialización, no se encuentra disponible en el país"; razón por la cual, procedió a solicitar una cita con el galeno tratante para que este pueda contemplar una alternativa terapéutica para la paciente y, así seguir con el tratamiento correspondiente.

Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, y en caso tal de que se ordene a la entidad sumir el costo del servicio del medicamento ordenar a la ADRES el reembolso del dinero.

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (fls. 80 a 154),** manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva en tanto que las pretensiones son ajenas a las competencias asignadas a la entidad; sin embargo, informa que el medicamento pretendido no se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, tal y como lo describe el anexo 1 de la Resolución 2481 de 20204. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional respecto a cualquier responsabilidad que pudiese endilgársele.
- **AUDIFARMA S.A. (fls. 161 a 165),** expuso que, una vez revisado el sistema de información se logró identificar que la accionante requiere el medicamento ENOXAPARINA SOLUCIÓN INYECTABLE 60 MG/0.6 ML en la marca comercial CLENOX, el cual presenta demora en la dispensación en razón a que a marca comercial CLEXANE, actualmente registra dificultades logísticas por parte del laboratorio; situación que genera demora o la imposibilidad de proceder con la entrega a los usuarios que la necesitan.

Pese a lo anterior, el 17 de marzo de la presente anualidad, se procedió con la dispensación del medicamento a la accionante por parte del Centro de Atención Farmacéutica –CAF– Chicó en Bogotá; razón por la cual, se ha configurado la causal de hecho superado por carencia de objeto; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional, máxime cuando, no es la responsable directa de garantizar la dispensación, pues sus facultades se limitan a la autorización brindada por la EPS y a la disponibilidad que brindan los laboratorios productores.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES y la CLÍNICA MEDICAL CENTER LOS COBOS y SANOFI,** guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, tal y como se puede corroborar en las documentales obrantes a **fls. 18, 158 y 160.**

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ PERALTA,** con el fin de que **COMPENSAR EPS – PLAN COMPLEMENTARIO** cubrir el costo del medicamento "*ENOXAPARINA SÓDICA (CLEXANE), 60 mg/ subcutáneo*" o autorice la compra de este en una farmacia diferente a Audifarma S.A. con la obligación de restituir el dinero previa la presentación de las facturas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Previo a decidir sobre la acción de tutela, se informa que esta dependencia judicial mediante proveído del **veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad**, concedió la medida provisional deprecada por la gestora de manera transitoria, por cuanto, una vez revisado el escrito tutelar y las pruebas aportadas al plenario, se desprende que puede existir vulneración a los derechos fundamentales de **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ PERALTA**; razón por la cual, se ordenó a **COMPENSAR EPS – PLAN COMPLEMENTARIO y AUDIFARMA S.A.** que autorice y entregue el medicamento "*ENOXAPARINA SÓDICA (CLEXANE), 60 mg/ subcutáneo*", conforme a lo dispuesto por el médico tratante; esto es, "*(...) paciente alérgica a formas genéricas*", hasta tanto el Despacho se pronuncie de fondo respecto de los pedimentos elevados en el escrito tutelar y se haya ejercido el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la entidad accionada.

De otro lado, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS Y COMERCIALES, Y SU SUMINISTRO

Ahora bien, respecto de las situaciones en las cuales los medicamentos generan efectos secundarios en los pacientes, la Corte Constitucional en sentencia T-381 de 2016 indico:

"(...) una vez el paciente los conoce, sufre y se adapta a estos, no se debe someter nuevamente al traumatismo de este proceso de adaptación, al medicamento o tratamiento nuevo, sino es extremadamente necesario y previa información al paciente por parte del médico tratante. Esta obligación de las entidades que prestan servicios de salud no solo aplica para el cambio de un medicamento de su presentación genérica o comercial, sino en general, cuando suministra un medicamento, deberá mantener dicha presentación por el tiempo que dure el tratamiento, si considera que debe realizar un cambio de la marca del laboratorio que lo produce, o presentación, deberá informarlo al paciente y justificarlo, conforme al principio de continuidad. Esta prohibición se encuentra en el parágrafo del artículo 42 de la Resolución 5521 de 2012 proferida por el Ministerio de Salud (...)" (Subrayado fuera de texto)

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e

impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ PERALTA** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social, por la supuesta negativa por parte de la accionada de entregar el medicamento *“ENOXAPARINA SÓDICA (CLEXANE), 60 mg/ subcutáneo”*.

De lo anterior, se encuentra que **AUDIFARMA S.A.** en su escrito de contestación, manifestó que en data del 17 de marzo de la presente anualidad, se procedió con la dispensación del medicamento a la accionante por parte del Centro de Atención Farmacéutica –CAF– Chicó en Bogotá, tal y como se evidencia a continuación:

AUDIFARMA S.A. Histórico de Paciente									
Documento CC: 51974155									
Generado: 07-abr-2021 7:26 am									
CAF	Fecha	Formulo	Comercial	Lote	Labor	Descripción	Integrado	Fecha Fin	Nombre
ALCALA	25/02/21	8115	40753	8	5	ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 60 MG/0.6 ML	60	10/03/21	SANDRA PATRICIA MARTINEZ PERALTA
ALCALA	26/02/21	4410	242153	8	5	ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 60 MG/0.6 ML	60	10/03/21	SANDRA PATRICIA MARTINEZ PERALTA
CHICO	17/03/21	20450	292153	8	5	ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 60 MG/0.6 ML	60	16/04/21	SANDRA PATRICIA MARTINEZ PERALTA
CHICO	17/03/21	20450	04006	8	5	ACETAMINOFEN TABLETA O CAPSULA 500 MG	10	27/03/21	SANDRA PATRICIA MARTINEZ PERALTA
CHICO	26/04/21	34345	292153	8	5	ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 60 MG/0.6 ML	60	06/05/21	SANDRA PATRICIA MARTINEZ PERALTA
CHICO	26/04/21	34345	04406	8	5	NAPROXENO TABLETA O CAPSULA 250 MG	10	16/04/21	SANDRA PATRICIA MARTINEZ PERALTA

De lo anterior, corrobora el Despacho que, en calendas del **diecisiete (17) de marzo y seis (06) de abril de la presente anualidad**, se entregó a **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ PERALTA** el medicamento pretendido en el escrito tutelar; esto es, "(...) **ENOXAPARINA SÓDICA (CLEXANE), 60 mg/0.6 ML**".

Conforme a lo brevemente expuesto, se denota que **AUDIFARMA S.A.**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de garantizar la entrega del medicamento en cita.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Así las cosas, y como quiera que, el medicamento pretendido en el escrito de tutela fue debidamente dispensado por la farmacia encargada, es por lo que, se negara lo pretendido por **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ PERALTA** en cuanto a que se ordene a la accionada cubrir el costo del medicamento "**ENOXAPARINA SÓDICA (CLEXANE), 60 mg/ subcutáneo**" o autorizar la compra de este en una farmacia diferente a Audifarma S.A. con la obligación de restituir el dinero previa la presentación de las facturas, máxime cuando, no se encontró vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, la vida, salud, vida digna y seguridad social.

Sin embargo, y pese a lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto el total desconocimiento de la **EPS COMPENSAR – PLAN COMPLEMENTARIO** frente al caso propuesto, al señalar que no se puede obligar a lo imposible pues el insumo se encuentra dentro de la lista de "(...) **VITALES NO DISPONIBLES**, es decir se trata un medicamento indispensable e irremplazable para salvaguardar la vida o aliviar el sufrimiento de un paciente o un grupo de pacientes y que por condiciones de baja rentabilidad en su comercialización, no se encuentra disponible en el país", máxime cuando, **SANOFI-AVENTIS DE COLOMBIA S.A.** en calidad de laboratorio distribuidor de **AUDIFARMA S.A.** manifestó que el medicamento "**ENOXAPARINA SÓDICA (CLEXANE), 60 mg/ subcutáneo**" se encuentra disponible, y, de hecho, durante el mes en curso se le ha facturado a la farmacia en cita "(...) **2.529 unidades de Clexane® 60MG**. El cliente aún tiene un cupo de **6.453 unidades** y actualmente la Compañía no reporta solicitudes pendientes, todas se encuentran facturadas y entregadas (entre el 2 de marzo y el 17 de marzo de 2021)".

En ese orden de ideas lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como “**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**”, cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ PERALTA**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por médicos tratantes.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, AUDIFARMA S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CLÍNICA MEDICAL CENTER LOS COBOS y SANOFI**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ PERALTA** en contra de **COMPENSAR EPS – PLAN COMPLEMENTARIO**, respecto a la entrega del medicamento deprecado en el escrito tutelar, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada cubrir el costo del medicamento “*ENOXAPARINA SÓDICA (CLEXANE), 60 mg/ subcutáneo*” o autorizar la compra de este en una farmacia diferente a Audifarma S.A. con la obligación de restituir el dinero previa la presentación de las facturas, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, AUDIFARMA S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CLÍNICA MEDICAL CENTER LOS COBOS y SANOFI**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb259540cea49e1f6add6bcf93f5a3fcc0a96a902dab639976cdfa0b04c06
0ba

Documento generado en 08/04/2021 08:28:59 AM